
**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR TELELÍNEA LOCAL,
S.A. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR LA SUSPENSIÓN DE
LA INTERCONEXIÓN DEL TRÁFICO HACIA EL NÚMERO CORTO 11851
POR TRÁFICO IRREGULAR.****CFT/DTSA/003/15/TELELÍNEA VS TELEFÓNICA SUSPENSIÓN
INTERCONEXIÓN 11851****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D^a. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 10 de marzo de 2016

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/003/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.- Comunicación de suspensión de la interconexión de Telefónica.**

Con fecha 14 de mayo de 2015, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por el que comunica que había suspendido en interconexión la numeración corta 11851 por tráficos irregulares, en aplicación del procedimiento aprobado para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en lo sucesivo, CMT), de 5 de septiembre de 2013 (en adelante, procedimiento común)¹.

¹ Número de expediente RO 2013/290. El procedimiento se aprobó para los operadores Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U.

El escrito venía acompañado de dos documentos anexos, el informe técnico de suspensión de la interconexión (Informe de la Dirección de seguridad y prevención del fraude de Telefónica) y un archivo en formato Excel con el detalle del tráfico analizado, comprendido en el período del 9 de marzo al 6 de mayo de 2015, que justifica la adopción de la medida de suspensión.

SEGUNDO.- Denuncia de Telélinea Local, S.A.

Con fecha 20 de mayo de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de la entidad Telélinea Local, S.A. (en adelante, Telélinea) mediante el que plantea un conflicto de interconexión contra Telefónica² por haber suspendido la interconexión al número 11851, del que Telélinea es asignataria para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados, *“impidiendo su utilización para recibir llamadas de ninguna índole”*.

Según se describe en el escrito de denuncia, con fecha 14 de mayo de 2015 Telefónica habría suspendido la interconexión hacia el número 11851, mediante el que Telélinea presta sus servicios, *“sin trámite alguno, sin comunicación de ningún tipo y sin sujetarse a ningún procedimiento”*³, es decir, sin haber procedido a la notificación a la parte afectada en un plazo de 24 horas a la que está obligada según el procedimiento común.

Tras manifestar que Telélinea no ha llevado cabo práctica o uso indebido alguno del número 11851, solicita que:

- Se ordene a Telefónica que reponga la interconexión al número 11851.
- Como medida cautelar, se ordene a Telefónica restaurar la interconexión de forma inmediata en tanto se tramita el presente procedimiento de conflicto.

TERCERO.- Inicio de un procedimiento de conflicto y requerimientos de información.

Mediante sendos escritos de fecha 7 de julio de 2015, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC notificó el inicio del presente procedimiento de resolución de conflicto, solicitando asimismo la subsanación de la solicitud de Telélinea por adolecer de ciertos defectos formales⁴, y el requerimiento de información adicional a las dos partes en

² Pese a que en el escrito inicial Telélinea no aportaba todos los datos necesarios para identificar a la entidad denunciada, esta información fue aclarada después mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2015.

³ Como se verá más adelante, según se desprende de la documentación aportada por las partes al procedimiento, en el encaminamiento último de las llamadas hacia el número 11851 interviene el operador Ibercom Telecom, S.A.U. (actualmente, Xtra Telecom, S.A.U.) como operador que presta el servicio de soporte de red a Telélinea.

⁴ En concreto, se solicitó a Telélinea la identificación completa de la entidad contra la que se solicitaba la apertura del procedimiento de conflicto, ya que en su escrito inicial solo se refería a

conflicto, que resultaba necesaria para el debido conocimiento y análisis de los hechos puestos de manifiesto por Telcel en su denuncia.

Los citados escritos fueron debidamente notificados a Telefónica y Telcel los días 10 y 28 de julio de 2015, respectivamente.

CUARTO.- Escrito de Telefónica de fecha 24 de julio de 2015.

Con fecha 24 de julio de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Telefónica mediante el que contesta al requerimiento efectuado por esta Comisión. En particular, Telefónica confirma la suspensión en interconexión al número 11851 por haberse detectado patrones de tráfico irregular con fines fraudulentos llevada a cabo el día 13 de mayo de 2015, aporta acreditación documental de su notificación a Telcel, así como una copia del contrato suscrito con el siguiente operador interviniente en la cadena de interconexión para la gestión del tráfico objeto de conflicto, que en este caso es Ibercom Telecom, S.A.U. (en adelante, Ibercom), actualmente denominado Xtra Telecom, S.A.U. (en adelante, Xtra).

QUINTO.- Escrito de Telcel de fecha 7 de agosto de 2015.

Con fecha 7 de agosto de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Telcel mediante el que aportaba la documentación requerida por esta Comisión en su escrito de 7 de julio de 2015 para la subsanación de su solicitud inicial, así como la información adicional solicitada para completar el análisis de la cuestión objeto del conflicto.

SEXTO.- Incorporación de documentación al expediente.

Con fechas 9 y 26 de noviembre de 2015⁵, tuvieron salida del registro de la CNMC dos escritos por los cuales se notificaba a las partes la incorporación al presente expediente del escrito presentado por Telefónica ante esta Comisión en fecha 14 de mayo de 2015, y de los dos Anexos adjuntos, por el que se notifica la suspensión de la interconexión llevada a cabo hacia el número 11851, dada la íntima conexión existente entre este documento con el presente procedimiento.

SÉPTIMO.- Segundo requerimiento de información a Telefónica.

Tras el análisis del Informe de suspensión presentado por Telefónica el 14 de mayo de 2015 y, en particular, del anexo Excel con el detalle de las llamadas analizadas por Telefónica, se observó que los datos relativos a las líneas

“Telefónica”, y acreditación documental fehaciente del otorgamiento de poderes de representación al firmante del escrito, persona no habilitada ante esta Comisión para la representación legal de esta entidad.

⁵ La notificación a Telcel se produjo días más tarde debido a un error material detectado en el escrito, que hizo necesario un segundo envío.

origen (columna MISDIN) desde las que se cursaron las llamadas al número 11851 no constaban de forma completa, sino que las últimas cuatro cifras del número aparecían como confidenciales.

Por ser necesario el dato de línea llamante para poder analizar si la suspensión de la interconexión se adecuó o no al procedimiento común, se acordó requerir nuevamente a Telefónica para que aportara una copia del fichero con la información íntegra.

OCTAVO.- Respuesta de Telefónica al segundo requerimiento.

Con fecha 20 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Telefónica mediante el que da contestación al requerimiento formulado por la CNMC al que se refiere el Antecedente anterior, remitiendo el archivo Excel con la información completa de la columna “MSISDN”, tal y como se le había solicitado.

Telefónica solicita que se declare la confidencialidad de la totalidad del Informe de suspensión de 14 de mayo de 2015, y especialmente de sus Anexos, tanto para terceros como para Telélinea.

NOVENO.- Declaración de confidencialidad de ciertos datos obrantes en el expediente.

Con fecha 16 de diciembre de 2015, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC dictó declaración de confidencialidad de los escritos aportados por Telefónica con fechas 14 de mayo y 24 de julio de 2015 que obran en el expediente. El primero de ellos es el escrito mediante el que Telefónica comunicó la suspensión en interconexión del número 11851 antes del inicio del presente conflicto, y que se incorporó al mismo mediante el acuerdo al que se refiere el Antecedente Sexto. Como se ha indicado anteriormente, el escrito se acompaña de dos Anexos (“Anexo 1.doc” y “Anexo1.xlsx”) a los que también se extiende la declaración de confidencialidad.

El segundo escrito al que se refiere la declaración de confidencialidad es la contestación de Telefónica al requerimiento de información formulado por esta Comisión con fecha 7 de julio de 2015 y sus 12 documentos anexos.

La citada declaración, notificada a Telefónica el día 21 de diciembre de 2015 y a Telélinea el día 5 de enero de 2016, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar confidencial para terceros la totalidad del escrito de Telefónica de 14 de mayo de 2015 junto con sus dos anexos y del escrito de 24 de julio de 2015 con sus anexos.

SEGUNDO.- Declarar parcialmente confidencial para Telcel el “Anexo 1.doc” del escrito de Telefónica de 14 de mayo de 2015. En concreto, se declara confidencial el contenido del Anexo que se refiere a: i) la denominación y descripción de los parámetros-tipo que se utilizan para la detección de tráfico irregular (que aparecen en las páginas 2, 3, 4 y 5), y ii) los datos numéricos (número absoluto o porcentajes) o descriptivos de lo que supone el tráfico convencional a numeraciones 118AB”.

DÉCIMO.- Trámite de audiencia.

Con fechas 16 y 22 de diciembre de 2015, se remitió a los dos interesados el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (en adelante, DTSA), emitido en el trámite de audiencia, dándoles un plazo de 15 días hábiles desde la notificación para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

UNDÉCIMO.- Alegaciones al trámite de audiencia.

Con fechas 7 y 22 de enero de 2016 se recibieron en el registro de la CNMC escritos de Telefónica y Telcel mediante los que formulan alegaciones al informe emitido en el trámite de audiencia.

Además de poner de manifiesto su conformidad, en el caso de Telefónica, y su disconformidad, en el caso de Telcel, con el sentido del informe emitido en el trámite de audiencia, ambos interesados anuncian su intención de interponer recurso de alzada contra la declaración de confidencialidad dictada en el marco del presente procedimiento, y que afecta a la publicidad de la información que contiene el citado informe.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento.

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto planteado por Telcel, prestador del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado a través del número corto 11851, contra Telefónica, operador de red, por la suspensión en interconexión del citado número llevada a cabo en fecha 14 de mayo de 2015, como consecuencia de haberse detectado la existencia de tráfico irregular hacia esa numeración. El tráfico que dio lugar a la adopción de la medida de suspensión de la interconexión se produjo en el periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 6 de mayo de 2015.

En concreto, y en virtud de la denuncia presentada por Telcel, esta Comisión deberá determinar en el presente procedimiento si la suspensión llevada a cabo por Telefónica es acorde con el procedimiento común

contemplado en la Resolución de 5 de septiembre de 2013, y resolver sobre la solicitud de Teléfonía sobre la reapertura de la interconexión hacia dicho número.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

La LGTel otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal y como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, en sus letras d) y g). Asimismo, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia -en adelante, LCNMC- atribuyen a la CNMC la competencia para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes.

En el ejercicio de la citada competencia, desde el año 2000 esta Comisión ha venido examinando para cada caso particular las causas que justificaban limitar la aplicación del principio de interoperabilidad en relación con algunos servicios que son destino de tráfico irregulares o fraudulentos, al objeto de hacer frente a determinados tipos de prácticas que generan perjuicios técnicos y de índole económica a los operadores de comunicaciones electrónicas.

En la actualidad, el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas (en adelante, Real Decreto 381/2015), confirma la competencia de esta Comisión para resolver los conflictos entre operadores en materia de acceso e interconexión, que se originen como consecuencia de la existencia de tráfico irregulares con fines fraudulentos o uso indebido de la numeración o que se deriven de la negociación de los procedimientos que habrán de aplicar los operadores interconectados para el bloqueo del tráfico, la retención de los pagos y las notificaciones al resto de operadores y proveedores de servicios, mediante la modificación de sus respectivos acuerdos de interconexión (artículo 6.4 y disposición adicional segunda).

No obstante, el citado Real Decreto 381/2015, que entró en vigor el 29 de mayo de 2015, no se aplica a la resolución del presente expediente. Los tráfico irregulares objeto de este conflicto se produjeron entre marzo y mayo de 2015 y la suspensión de la interconexión llevada a cabo por Teléfonía se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2015, estando en dichas fechas vigente el procedimiento común aprobado por la CMT el 5 de septiembre de 2013, en virtud de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 381/2015.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002 atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones

electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO. Sobre el tráfico objeto del presente conflicto.

En líneas generales, la práctica denunciada por Telefónica mediante escrito de 14 de mayo de 2015, que le llevó a adoptar la medida de suspensión de la interconexión consiste en la realización de llamadas con patrones que responden a los caracteres propios del tráfico irregular con fines fraudulentos desde líneas fijas, que transitan por la red de Telefónica como operador de tránsito con destino a la numeración corta 11851, asignado a Telélínea, pasando previamente por la red de Xtra (antes Ibercom Telecom, S.A.U.), entidad del grupo Masmóvil.

A continuación se refleja esquemáticamente la cadena de interconexión que interviene para que el tráfico objeto del presente conflicto sea cursado y entregado a Telélínea por Telefónica.

[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]

[FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]

SEGUNDO.- Sobre las alegaciones de Telélínea en relación con la suspensión de la interconexión llevada a cabo por Telefónica.

Con fecha 13 de mayo de 2015, y tras detectar parámetros de tráfico irregular en las llamadas gestionadas desde su red al número 11851 en el periodo comprendido entre el 9 de marzo y el 6 de mayo de 2015, Telefónica procedió a suspender la interconexión de conformidad con el procedimiento común que, como se señalaba en el Fundamento de Habilitación Competencial, resultaba de aplicación en la fecha de la suspensión.

En las fechas indicadas, el procedimiento común autorizaba, entre otros, a Telefónica, a la suspensión de la interconexión en los casos en que concurrieran de forma simultánea al menos cinco de los parámetros definidos como característicos e indicadores de tráfico irregular, y preveía dos trámites formales a cumplir por el operador que llevase a cabo la suspensión. Por un lado, tenía que presentar a la CNMC una comunicación de la suspensión junto

con la remisión de un informe técnico de análisis del tráfico irregular para cada una de las numeraciones suspendidas, y, por otro lado, tenía que comunicar la suspensión al operador asignatario de la numeración (véanse apartados III.3.4 y III.3.5 de la Resolución). Ambos trámites debían cumplimentarse en el plazo de 24 horas, para los cortes producidos de lunes a jueves, y en un plazo de 72 horas, para los que se lleven a cabo a partir del viernes.

Frente a esta actuación de Telefónica, con fecha 20 de mayo de 2015, Telcel presentó denuncia ante esta Comisión solicitando la reapertura de la interconexión del número 11851, lo que motivó el inicio del presente conflicto. Asimismo, con fecha 22 de enero de 2016, mediante escrito de alegaciones al informe del trámite de audiencia, Telcel desarrolló de nuevo sus argumentos en contra de la procedencia de la suspensión.

Las alegaciones de Telcel se fundamentan, en esencia, en dos aspectos:

- a) La suspensión efectuada vulnera la Resolución 5 de septiembre de 2013 en lo que se refiere al cumplimiento de los trámites formales, y en concreto, a la comunicación de la suspensión al operador afectado en el plazo de 24 horas (por ser un corte producido de lunes a jueves, en este caso), dado que, según afirma, no ha recibido comunicación alguna de Telefónica.
- b) La suspensión vulnera asimismo la Resolución 5 de septiembre de 2013 porque *“No consta que Telefónica haya constatado que concurren cinco de los supuestos citados en el acuerdo ni, desde luego, se ha puesto en conocimiento de mi mandante la suspensión del acceso al número 11851, a través de comunicación alguna de Telefónica.”* Telcel alega que el uso que realiza de la numeración asignada no es un uso indebido o contrario a la normativa sectorial, y por lo tanto pone en cuestión que Telefónica haya podido acreditar el cumplimiento de los parámetros señalados en el procedimiento común.

Al haberse declarado confidenciales los detalles relativos a los parámetros de tráfico irregular acreditados por Telefónica, Telcel señala que *“no puede calibrar si los datos aportados por dicha empresa acreditan el cumplimiento de, al menos, cinco parámetros del tráfico irregular establecidos en la Resolución de 5 de septiembre de 2015”*, comunicando que procedería a recurrir esta declaración de confidencialidad por vulnerar su derecho a la defensa.

Añade Telcel, en contra del procedimiento común, que no puede sostenerse que la descripción de tráfico irregular tenga como base el Código de Conducta para la prestación de servicios de tarificación

adicional cuando este texto ha sido declarado nulo de pleno derecho por Sentencia del Tribunal Supremo⁶.

TERCERO.- Sobre el análisis de si la acreditación del tráfico irregular en el marco de la suspensión del número 11851 por parte de Telefónica es conforme a Derecho.

En la documentación aportada por Telefónica, se indica que el tráfico cursado desde su red hacia la numeración 11851 cumplió con al menos 5 parámetros del procedimiento común. Tal como se establecía en dicho procedimiento, el cumplimiento de los parámetros debe producirse de forma acumulada para considerar que un determinado tráfico tiene carácter irregular.

En virtud de lo anterior, Telefónica procedió a la suspensión del número corto 11851 con fecha 13 de mayo de 2015 y lo comunicó a esta Comisión el día siguiente, aportando para ello la justificación de la concurrencia de los parámetros del tráfico irregular y el detalle de las llamadas cursadas hacia el citado número desde su red entre el 9 de marzo y el 6 de mayo de 2015.

[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]

[FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]

A la vista de todo lo anterior, ha de concluirse que Telefónica justificó el cumplimiento de 5 parámetros que, de forma acumulada, indican que el tráfico analizado gestionado desde su red hacia el número 11851 tiene la consideración de irregular de conformidad con el procedimiento común, por lo que la suspensión llevada a cabo de ese número desde su red para que no sea accesible por sus abonados o los de los operadores a los que presta servicios de tránsito es conforme a Derecho.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, según apunta Telefónica en el informe de suspensión, se ha detectado un alto índice de impagos en las facturas de los llamantes a la numeración en conflicto.

En contestación a los argumentos de Telcel relativos a la nulidad del Código de Conducta, ha de señalarse que las características que identifican un tráfico como irregular recogidas en el procedimiento común aprobado por la Resolución de 5 de septiembre de 2015 tienen como base el estudio pormenorizado de las características del tráfico estándar y su comparativa con los datos aportados por los operadores de los patrones de tráfico que se separa de éste. Son criterios técnicos definidos de forma objetiva y

⁶ STS de 29 de enero de 2015 núm. 243/2015.

cuantificable que nada tienen que ver con el contenido del Código de Conducta.

Frente a la disconformidad con la declaración de confidencialidad dictada en el marco de este procedimiento, no cabe sino remitirnos a los argumentos contenidos en la misma que fundamentan la ponderación de los derechos de las dos partes realizada por esta Comisión. La información declarada como confidencial es de carácter sensible y comercial para Telefónica y es esta Comisión la que en el ejercicio de sus competencias revisa que se han respetado los parámetros establecidos en el procedimiento común. Puesto que la interesada puede ejercer su derecho a la revisión del acto en vía administrativa, ha de señalarse que será en esta instancia en la que se dé la debida contestación a su pretensión de que se levante la confidencialidad acordada.

CUARTO.- Sobre el análisis del cumplimiento por parte de Telefónica de las obligaciones formales derivadas del procedimiento común de suspensión.

De conformidad con el objeto señalado del procedimiento, que comprende la determinación de si la suspensión llevada a cabo por Telefónica es acorde con el procedimiento común, procede ahora analizar el cumplimiento de los dos requisitos formales que prevé el citado procedimiento, centrando la atención en el análisis del presunto incumplimiento alegado por Teléfonía de la obligación de comunicar la suspensión al asignatario de la numeración.

Por un lado, tal y como se detalla en el Antecedente de Hecho Primero, es un hecho acreditado en el presente expediente que, con fecha 14 de mayo de 2015, Telefónica comunicó a esta Comisión que había suspendido en interconexión la numeración corta 11851 por tráficos irregulares, aportando en tiempo y forma la documentación descrita en la Resolución de 5 de septiembre de 2015.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015, Telefónica aportó al presente procedimiento una serie de documentos acreditativos de los intentos de notificación a Teléfonía (Anexos 1 a 11 del escrito) desde el día siguiente al de producirse la suspensión, el 14 de mayo de 2015 (por tanto, dentro del plazo de 24 horas aplicable), hasta el día 22 de junio de 2015, fecha en la que se envía un correo electrónico a Xtra como operador de tránsito.

En concreto, Telefónica remitió dos burofaxes a Teléfonía en fechas 14 de mayo y 11 de junio de 2015 y tres correos electrónicos a Xtra, en fechas 14 de mayo y 10 de junio de 2015, notificándoles la suspensión. Sin embargo, según consta acreditado mediante "*Prueba de entrega*" de Correos⁷, el burofax de 14 de mayo de 2015 no fue entregado satisfactoriamente a Teléfonía hasta el 18

⁷ Anexo 10 del escrito de Telefónica de 24 de julio de 2015.

de junio de 2015 (fecha en la que ya se encontraba iniciado el presente procedimiento).

Telefónica manifiesta que, pese a la existencia de esta Certificación de entrega de Correos, “no le consta la recepción, ni el 14 de mayo de 2015 ni el 11 de junio de ese año, de burofax alguno (...)”, por lo que, si Telefónica remitió la comunicación a un domicilio social distinto del de la entidad, no puede darse el trámite por cumplido pues Telefónica sería responsable de la falta de recepción.

Al respecto cabe señalar, por un lado, que, según consta en los archivos y registros de esta Comisión, esta Comisión tramitó el procedimiento de referencia RO/DTSA/1270/15/MODIFICACIÓN/TELELÍNEA LOCAL, para la modificación, de, entre otros, los datos inscritos en el Registro de Operadores relativos al domicilio social y domicilio a efectos de notificaciones de esta entidad, acordándose mediante Resolución del Secretario de fecha 10 de diciembre de 2015 inscribir su traslado a la Calle La Móstoles, número 10, código postal 28002 de Madrid. Previamente a dicha fecha, la dirección inscrita era la de Calle Serrano, núm. 210, 28002, de Madrid.

Por otro lado, ha de señalarse que, a la vista de la documentación obrante en el expediente aportada por Telefónica, cabe concluir que sí se dio curso a la notificación mediante el envío de un burofax con fecha 14 de mayo de 2015 y que fue entregado con fecha 18 de junio de 2015.

Telefónica dirigió esta comunicación a una dirección distinta de la que figuraba como domicilio social de la entidad en el Registro Mercantil. Sin embargo, cabe considerar que se trata de un defecto de la notificación que no invalida el cumplimiento de la obligación, porque:

- i) Telefónica aporta acreditación documental (“Prueba de entrega” de Correos) de que envió el burofax a la dirección del domicilio social comunicada por Telefónica a esta Comisión anteriormente –es la misma dirección que constaba en el Registro de Operadores en la fecha de la notificación-; en este sentido, cabe resaltar que Telefónica no notificó a esta Comisión el cambio del domicilio social y a efectos de notificaciones en el momento en que se produjo, sino que el expediente de modificación de datos registrales se tramitó con posterioridad-.
- ii) En cualquier caso, Telefónica asimismo acredita la efectiva recepción del burofax por una persona física –constan el nombre, DNI y firma- que recibe el burofax en nombre de la entidad Telefónica Local, S.L.
- iii) Telefónica informó adicionalmente al operador del servicio de soporte de red que encamina las llamadas al número de Telefónica.

Por ello, se entiende que Telefónica empleó una diligencia suficiente en la notificación.

CUARTO.- Conclusión y valoración de la solicitud formulada en el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, Telefónica ha justificado la concurrencia de 5 parámetros contemplados en el procedimiento común en las llamadas originadas desde números fijos hacia el número 11851 de Telélinea, en el período comprendido entre el 9 de marzo y el 6 de mayo de 2015, que permiten identificar este tráfico como irregular. Además, Telefónica cumplió diligentemente las obligaciones formales de comunicación asociadas a la suspensión. Por este motivo, se entiende que la suspensión en interconexión llevada a cabo es acorde con el procedimiento aprobado que resultaba de aplicación en el momento de producirse la suspensión.

No obstante lo anterior, de conformidad con el apartado III.3.5 de la Resolución de 5 de septiembre de 2013, la interconexión para el número afectado se puede restaurar, entre otros motivos: (i) si se produce un cambio en la titularidad del abonado del número afectado -Telélinea deberá, en ese caso, poner dicha circunstancia en conocimiento de Telefónica-, o (ii) si lo acuerdan los operadores de mutuo acuerdo, en función de las circunstancias que estimen pertinentes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de Telélinea Local, S.A. de reapertura de la interconexión hacia el número 11851, al considerar que la suspensión en interconexión llevada a cabo por Telefónica de España, S.A.U. se ha hecho de conformidad con el procedimiento común aprobado por la Resolución de 5 de septiembre de 2013 (exp. RO 2013/290), de aplicación en la fecha en que tuvo lugar la suspensión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.